



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 280/2024

Asunto: Ayuda al alquiler de vivienda / Retrasos

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el motivo de la queja hace alusión al retraso en el pago de la subvención destinada al alquiler de vivienda, convocada por la Orden de 14 de octubre de 2022, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, publicada en el *Boletín Oficial de Castilla y León* núm. 202, de 19 de octubre de 2022, a la beneficiaria en el expediente A-2022-XXX.

En el *Boletín Oficial de Castilla y León* del día 31 de octubre de 2023, se publicó la Orden MAV/1245/2023, de 30 de octubre, por la que se resolvió la citada convocatoria, figurando la solicitante en el anexo I.B, relativo a las personas que habían obtenido la condición de beneficiarios por orden preferente, diferente a los colectivos en situación de vulnerabilidad sobrevenida, aplicando los criterios de valoración establecidos en el ordinal décimo de la convocatoria.

Según manifestaciones del autor de la queja, ante el retraso en el pago de la ayuda, el XXX de enero de 2024, la interesada solicitó información a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Urbanismo, indicándole que, efectivamente, por algún error no había recibido el pago y que debería presentar un recurso para que pudieran proceder al mismo.

El día XXX de enero de los corrientes se dirigió un escrito al Servicio de Inspección y Régimen Jurídico de la Dirección General de Vivienda, sin que a la fecha de



presentación del escrito de queja ante esta Defensoría, se hubiere obtenido resolución expresa ni se hubiere procedido al abono de la ayuda reconocida.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese centro directivo en solicitud de la información correspondiente a la problemática expuesta, en cuya atención se remitió por ese órgano autonómico un informe emitido por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo, adjuntando una copia del expediente correspondiente a la solicitud de la ayuda al alquiler objeto de queja.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

- Con fecha XXX de diciembre de 2022, se presentó una solicitud correspondiente a la ayuda destinada al alquiler de vivienda, convocada por la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de 14 de octubre de 2022 (Expediente A-2022-XXX).

- Efectuado por el órgano gestor de las ayudas requerimiento de subsanación de parte de las solicitudes mediante anuncio en el *BOCyL* de 28 de agosto de 2023, la interesada presentó en tiempo y forma la justificación que le había sido requerida: ingresos obtenidos durante el ejercicio de 2021.

- En el *Boletín Oficial de Castilla y León* de fecha 31 de octubre de 2023, se publicó la ORDEN MAV/1245/2023, de 30 de octubre, por la que se resolvió la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda, resultando la solicitud que ha dado lugar a la queja que nos ocupa beneficiaria de la subvención, figurando en el listado 1.B, pero con derecho a cobrar un importe de XXX €.

- Revisado el expediente, esa Administración autonómica reconoce que se ha podido producir *“un error en la tramitación de los recibos, lo que debe confirmarse cuando se resuelva el recurso correspondiente, a la mayor brevedad posible”*.

- El escrito presentado por la interesada, el XXX de enero de 2024 no ha sido contestado por esa Administración, *“por la acumulación de recursos de esta y otras convocatorias de ayudas al alquiler”*, indicando que *“Al tratarse de un recurso potestativo de reposición, el plazo para dictar y notificar la resolución es de 1 mes, conforme al artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Transcurrido ese plazo, si, como en este caso, no se ha dictado resolución alguna de manera expresa, el interesado podrá entender desestimado el recurso, a los efectos de poder interponer el recurso contencioso-administrativo correspondiente, tal como señala el artículo 123.2 de la*



misma Ley, sin perjuicio de que cuando el recurso de reposición pueda ser resuelto por esta Administración, la resolución pueda tener sentido estimatorio o desestimatorio”.

En primer lugar, podemos sintetizar que en el supuesto planteado en la presente queja, la beneficiaria de la subvención destinada al alquiler de vivienda ha perdido su derecho al cobro, debido a que, si bien presentó dentro del plazo concedido para ello la documentación justificativa del pago de la renta correspondiente al periodo subvencionable, esa Administración autonómica manifiesta en la respuesta a nuestra solicitud de información, que una vez revisado el expediente objeto de queja, observa que puede haber incurrido en un error en la tramitación de los recibos, que confirmará cuando resuelva el recurso correspondiente, a la mayor brevedad posible.

Entre la documentación obrante en el expediente consta un informe favorable del Servicio de financiación y ayudas a la vivienda, en virtud del cual, corresponde a la interesada, tras el examen y valoración del cumplimiento de todos los requisitos exigidos en las bases reguladoras y convocatoria de la subvención, un importe de XXX €.

Pues bien, presentado un escrito de reclamación por la parte interesada el XXX de enero de 2024, adquirida firmeza la Orden de resolución de la convocatoria que fue publicada en el BOCyL de 31 de octubre de 2023, debemos recordar que la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siendo, a juicio de esta Procuraduría, el recurso extraordinario de revisión el cauce impugnatorio que procede en el presente supuesto, configurado por la doctrina y la jurisprudencia como una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, y, por tanto, debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de actos administrativos que adquirieron firmeza, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. En este sentido, establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011 que *“lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios (...)”*.

Los supuestos taxativamente establecidos por el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 31 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los que se prevé que ceda la firmeza del acto administrativo por razones de justicia, vinculadas a la existencia de un error, como en el presente caso, o comisión de un delito, son los siguientes:

“a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.



b) *Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.*

c) *Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.*

d) *Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme”.*

Según el artículo 126.3 de la citada ley el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso extraordinario de revisión es de tres meses, transcurrido el cual se entenderá desestimado, teniendo los ciudadanos el derecho a conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de una resolución expresa.

Transcurridos más de 8 meses sin haber emitido resolución expresa ni haber notificado la misma a la recurrente, debemos incidir en que esa Administración autonómica está incurriendo en una anomalía que afecta a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley, pues vulnera la obligación que tiene esa Administración de dictar una resolución expresa, conforme prevé el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar siempre de forma expresa, resolver lo solicitado, eso sí, siempre conforme a derecho, constituyendo un deber de la administración, que confirma y fundamenta su voluntad, expresada en el acto administrativo, ya que esto facilita el control jurisdiccional del acto, si fuera el caso, y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos. Como esa Administración conoce, el transcurso del plazo máximo para resolver un recurso no exime a la Administración de la obligación de dictar una resolución expresa, máxime en un supuesto como el presente en el que se asume la posible existencia de un error en la tramitación.

Respecto a los motivos alegados en su informe sobre que dicho recurso no ha sido aún resuelto *“dada la acumulación de recursos de esta y otras convocatorias de ayudas al alquiler”*, procede puntualizar que, de conformidad con el artículo 21.5 de la mentada Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución”* el órgano competente para resolver, podrá habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.



Finalmente, para concluir la fundamentación jurídica de la presente Resolución, debemos dejar constancia también de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el citado artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de esa Administración autonómica se resuelva, de forma expresa y sin demora, en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo, el recurso extraordinario de revisión interpuesto el XXX de enero de 2024, por XXX, frente a la Orden MAV/1245/2023, de 30 de octubre, de resolución de la convocatoria de las ayudas destinadas al alquiler de vivienda 2022.

SEGUNDA: Que en el presente caso y en actuaciones sucesivas, ese centro directivo valore habilitar los medios personales y materiales necesarios para garantizar la resolución expresa de los recursos administrativos interpuestos en un plazo razonable, evitando que los procedimientos se dilaten en el tiempo, conforme exigen las previsiones legales al efecto y la jurisprudencia.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López